

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
COR. joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DDO. ANGIE PATRICIA ALVAREZ DELGADO
RAD. 76001400302820230042500

Auto Sent. No. 189
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en el pagaré No. 13053166 por \$57.169.502, suscrito el día 18 de Agosto de 2021 por la señora ANGIE PATRICIA ALVAREZ DELGADO, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A el 18 de Mayo de 2023.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 913 del 13 de Junio de 2023, el cual se notificó a la demandada ANGIE PATRICIA ALVAREZ DELGADO conforme lo establecido en el Art. 08 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibidem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el

pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ANGIE PATRICIA ALVAREZ DELGADO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 **DE AGOSTO DE 2023**

JVR

1.

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria